Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....311.....

REF: A.S. E6-2024-94-A AGENTE FLAVIA ANA KAREN MULLER LANDAIDA S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 4467/2024 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL "DR. JULIO C. PERRANDO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 4467/2024 - Agte.Flavia Ana Karen Muller Landaida –DNI N° 35.030.951, Act. Sple. E-6-2024-94-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 4467 de fecha 28/10/2024, de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", obrante a fs. 2/3, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, a la agente personal de planta permanente Flavia Ana Karen Muller Landaida, DNI N° 35.030.951, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido desde el 25 de agosto del año 2024 hasta el 09 de octubre inclusive, del mencionado año.

A fs. 6/8, surgen planillas de Listado General de Fichadas donde la agente Muller Landaida registra ausente sin aviso a partir del 25 de agosto y hasta el 09 de octubre del año 2024 inclusive.

A fs. 9/15 el Jefe de Departamento Recursos Humanos se dirige al Sector Presentismo comunicando las inasistencias mencionadas en las que habría incurrido la Sra. Muller Landaida

A fs. 30/31 se dispuso recepcionar Declaración de Imputada; quien compareció a la audiencia señalada y ejerció el derecho de abstenerse a prestarla –fs. 34 y a fs- 35 se agregó informe médico del Dr. Ricardo Zuretti.

A fs. 50/51 se dispuso formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, cuya notificación surge agregada a afs. 52/53

A fs. 54/55 la defensa de la Sra. Muller Formuló Descargo y ofreció pruebas; y a 58 y vta se abrió la causa a pruebas, cuya notificación surge a fs. 59/61, quedando debidamente notificada de las testimoniales de parte de la defensa a fs. 65.

A fs. 66, el Socio Gerente del Instituto de Cirugía Ambulatoria, informó, en respuesta a la prueba ofrecida de la defensa que: "El Dr. Zuretti, no presta ni ha prestado servicios profesionales para esa institución". "Por lo que no se encuentra en condiciones de reconocer, confirmar, ni aportar información respecto de los hechos o diagnósticos atribuidos al mencionado profesional" "Que únicamente puede responder y expedirse respecto de actos médicos y profesionales realizados por integrantes de su staff o por profesionales que mantengan vínculo con la institución".

A fs. 68, atento lo manifestado precedentemente por la institución médica, se intimó a la defensa para que informe domicilio laboral del mencionado profesional, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba ofrecida.

A fs.69, obra providencia de la instrucción, atento a que las pruebas propuestas, a pesar de ser intimadas, las mismas no fueron instadas por la defensa, en orden al principio de preclusión de acuerdo al art. 43 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo –Decreto N° 1311/99; se corrió vista de las actuaciones para que Alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quedando notificada a fs. 71/72; no obstante ello, no realizó presentación alguna.

A fs. 73 se clausuran las actuaciones y a fs. 74/77 la instrucción elabora las conclusiones sumariales, disponiendo mantener los cargos oportunamente formulados, no obstante sugiere, que al momento de aconsejar la sanción, se considere la graduación de la responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta el diagnóstico de "Trastorno Mixto Ansioso-Depresivo y Consumo Problemático de Sustancias"; como así también la información suministrada por la Dirección de Salud Ocupacional; en la que surgen antecedentes de licencias por corto tratamiento, conforme la Ley N° 645-A, en el período inmediatamente anterior al investigado.

A fs. 79/80 la Directora de Sumarios como medida de mejor proveer, solicitó informe a la Dirección de Recursos Humanos del Hospital Perrando, recibiendo como respuesta que la agente no presta servicios actualmente, según lo informado por su superior y el registro digital de marcaciones. Tampoco existe solicitud de licencias que justifiquen las mencionadas inasistencias. Y en cuanto a su estado salarial, la misma tiene retenidos sus haberes. -vr. fs. 81-.

A fs. 82/84, la Directora de Sumarios en su Informe Final, entiende que sin desconocer la delicada naturaleza de diagnóstico de salud mental y consumo problemático aludido; ello no la exime de sus deberes formales, existiendo canales idóneos para la tramitación de licencias por motivos de salud, la imputada interrumpió de manera unilateral y arbitraria la contraprestación laboral sin dar aviso y sin justificar, ni someterse a junta médica oficial de contralor; por lo que aconseja la Sanción Expulsiva de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Muller Landaida, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; orosa y digna que la función oficial exige; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 19:*** *Las infracciones que cometiere el agente público serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá las responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ....., 4) Cesantía...* ***inc. e)*** *"Octava Falta Discontinúa y sin Justificación. En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Incs.1) y 2) y Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión*

a las siguientes faltas: ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario-.*** En concordancia además con los términos de la Ley N° 645-A – Régimen de Permisos y Licencias-, cuya normativa no dio cumplimiento la sumariada.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en las que la agente compareció y ejerció el derecho de abstenerse a prestarla; presentó memorial de defensa y ofreció pruebas.

En ocasión de ejercer su defensa, acompañó informe médico psiquiatra, cuyo Diagnóstico reza: "Trastorno mixto ancioso-depresivo – Consumo problemático de sustancias; con Tratamiento: a) Psicoterapias individuales y familiares con frecuencia quincenal; b) Pscicofarmacológico: Alprazolan 2 mg/día y Sertralina 50 mg/día".

Presentó Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas en tiempo y forma, tal y como surge a fs. 52/53, sin embargo no instó la producción de las mismas; siendo notificado de la clausura del período probatorio y formulación de Alegatos, conforme fs. 71; tampoco alegó los hechos y el mérito de las pruebas.

De las constancias agregadas a la causa surge que, si bien la agente invocó cuestiones de salud mental y consumo de sustancias a través de un informe médico psiquiatra; no siguió con la normativa aplicable para la justificación de licencias médicas a través de la Dirección de Salud Ocupacional.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio. Siempre, el agente deberá justificar las causas de su interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquellos deben observar y cumplir.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Es así, que del análisis de la cuestión planteada en el caso que es traído a consideración, surge acreditado que la agente **Muller Landaida inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar los días: 25, 26, 27, 28,**

30 y 31 de Agosto; 02, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Septiembre; 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 20 de Octubre; todos del año 2024; infringiendo con su accionar la normativa prevista por la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial".

La defensa ofreció como prueba un Certificado Médico del Instituto de Cirugía Ambulatoria, expedido por el Dr. Ricardo Zuretti, sin embargo el socio gerente de la mencionada clínica, informa a pedido de la instrucción, que el médico en cuestión no prestó ni presta servicios profesionales para la institutción; debilitando así la prueba intentada por la sumariada.

Sin dejar de desconocer la delicada naturaleza del diagnóstico de salud mental y consumo problemático de la agente en cuestión; la patología en sí misma no la exime por sí misma de los deberes formales de solicitud, notificación y justificación de las licencias por motivos de salud; las que están establecidas en el ordenamiento legal y no puede ser desconocido por ningún agente desde su inicio a la Administración Pública.

Por lo tanto quedó debidamente acreditado, las inasistencias sin aviso y sin justificar entre el mes de agosto a octubre del año 2024, al interrumpir unilateralmente la contraprestación laboral; lo que denota un desinterés manifiesto ante el cumplimiento de sus deberes laborales; agravado por existir conductas desfavorables repetidas, de similares características tal y como surge del informe de Recursos Humanos, respecto a sus Antecedentes Disciplinarios a fs. 27. Con sanciones de Observaciones, Apercibimientos y Suspensiones (Disp. N° 4920/23; 547/24; 3927/24; 3928/24 y 3929/24.

Además, a través de la medida de mejor proveer, quedó debidamente acreditado que la conducta de la agente persiste en la actualidad, tiene sus haberes retenidos (desde el 28/10/2024, conforme surge a fs. 28) y no cuenta con licencias que justifiquen sus prolongados ausentismos –ver. fs. 81-.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública

que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, surge que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que la Sra. Muller Landaida incurrió en inasistencias **a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar los días: 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de Agosto; 02, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Septiembre; 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 20 de Octubre; todos del año 2024, configurándose el abandono de servicios en fecha 06/09/2024.**

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente Flavia Ana Karen Muller Landaida -DNI N° 35.030.951, al haber transgredido con su accionar la normativa de la **Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Provincial**, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **incs. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; **art. 22 inc. 5)** Que prohíbe taxativamente el abandono voluntario del luar de trabajo y la interrupción de las funciones sin causa justificada; en concordancia con ***el art. 19:*** *Las infracciones que cometiere el agente público serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá las responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ....., 4) Cesantía...* ***inc. e)*** *"Octava Falta Discontinúa y sin Justificación. En concordancia con el* ***Art. 21,*** *"Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Incs.1) y 2) y Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-.*** En concordancia además con los términos de la Ley N° 645-A – Régimen de Permisos y Licencias-, toda vez que la sumariada omitió de forma deliberada el procedimiento de contralor médico formal, resultando inconducentes sus argumentos de defensa cuya normativa no dio cumplimiento la sumariada.

Qué dichas conductas, se encuentran agravadas en razón de la existencia de antecedentes disciplinarios desfavorables por hechos similares, los que fueron sancionados con anterioridad y se encuentran firmes (Disposiciones N° 4920/23; 547/24; 2039/24; 3927/24; 3928/24; y 3929/24), tal y como se informa a fs. 27.

Ello sumado, que a través de la medida de mejor proveer solicitada por esta instancia, como ya lo adelantáramos en párrafos precedentes, quedó debidamente acreditado que la conducta de la agente persiste en la actualidad,

Gobierno del CHACO

tiene sus haberes retenidos (desde el 28/10/2024, conforme surge a fs. 28) y no cuenta con licencias que justifiquen sus prolongados ausentismos –ver. fs. 81-.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

01 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO